SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600361418**

## ANTECEDENTES

**I.** El 17 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** la solicitud de información con número de folio **0001600361418**:

> *"Solicito copia certificada de Programa de manejo Forestal Simplificado y resolutivo del registro de la plantación forestal comercial, ingresado en el año 2003 por la organización SEDREROS DE COCOYOL S.P.R DE R.L., de la comunidad de Cocoyol, Othón P. Blanco, Quintana Roo, con R.F.C. SCO030228SN8. El expediente completo obra en los archivos de la delegación Chetumal de la SEMARNAT, con número de bitácora 23/S3-0345/05/18." (Sic.)*

**II.** Que mediante el oficio número **06/ORC/368/2018,** datado el 27 de septiembre de 2018, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a los **datos personales** consistentes en **firma, nombre y CURP;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

## CONSIDERANDO

**I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**II.** Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**III.** Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan

permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**IV.** Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

**V.** Que en el oficio número **06/ORC/368/2018,** la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** indicó que los documentos solicitados contienen los datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se exponen a continuación:

| Datos Personales | Motivación |
|---|---|
| **Firma** | Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que la **firma** es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Nombre** | Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

| Datos Personales | Motivación |
|---|---|
| **Clave Única del Registro de Población (CURP)** | Que en la **Resolución RRA 0098/17** emitida por el INAI sobre el particular, señala que la **Clave Única del Registro de Población (CURP)** se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial.<br><br>De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la **Clave Única del Registro de Población** se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. |

**VI.** Que en el oficio número **06/ORC/368/2018**, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, manifestó que los documentos solicitados contienen **datos personales** clasificados como información confidencial consistentes en **firma, nombre y CURP;** lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI,** de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse **datos personales** como lo señala la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** en el oficio número **06/ORC/368/2018;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a

disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO. -** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 02 de octubre del 2018.**

**M.A.P. Jaime García García**
**Presidente del Comité de Transparencia de la**
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Mtra. Luz María García Rangel**
**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la**
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**
**Titular de la Unidad de Transparencia de la**
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**